

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-50/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de junio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia en funciones de su Vicepresidente don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-50/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, con DNI █████, en su propio nombre y derecho, contra la resolución n. 18-2020/2021 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ (en adelante, █████), de 27 de abril de 2021, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada en este TADA de 10 de mayo de 2021, █████, con DNI █████ interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, nº 18- 2020/2021, de fecha 27 de abril de 2021 por la que se resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto ante el citado Comité contra lo acordado por el Comité de Competición y Disciplina de la █████ en su acta 22-2020/2021, de 24 de marzo de 2021. La resolución recurrida acuerda en su parte dispositiva DESESTIMAR el recurso interpuesto por █████, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la █████, de fecha 24 de marzo de 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, confirmando la resolución en todos sus términos.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:
“que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita con el carácter que se interesa, y previo los trámites de rigor, de acuerdo con lo manifestado, dicte en su día resolución por la que estimando la presente reclamación anule y deje sin efecto la resolución objeto de la misma y se acuerde la culpabilidad del/los responsables que han, primero, perpetrado una dejación de sus funciones como órganos disciplinarios y segundo, han dejado impune el acto archivando una acción totalmente despreciable. Todo ello según se ha expuesto en el cuerpo del presente escrito que se da por reproducido.”





TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-50/2021-O por parte de este TADA. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la █████, que lo remitió al TADA.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El origen del presente procedimiento se encuentra en una denuncia contra un miembro de la Junta Directiva de la █████, concretamente █████. En dicha denuncia a este Vocal de la Junta directiva de la █████ se le está atribuyendo un comportamiento presuntamente vejatorio contra el denunciante, pudiendo -en caso de resultar probados los hechos denunciados en la tramitación del procedimiento legalmente establecido- ser objeto de reproche disciplinario, por lo que el denunciante pide que se abra expediente disciplinario al citado Vocal de la Federación Andaluza de █████, *“al objeto de depurar las responsabilidades, actuando de manera contundente, contra quien ocupa puestos de responsabilidad y de dirección, incumpliendo varios de los derechos fundamentales sobre deportistas recogidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.”*

Como ha advertido este TADA en la resolución 48/2021-O y en la 49/2021-O, llegados a este punto, velando por la pureza de procedimiento y las garantías jurídicas de los ciudadanos, lo primero que hay que considerar si el procedimiento seguido es el legalmente establecido. Al respecto, de inicio ha de analizarse la competencia del órgano encargado de incoar, en su caso, un expediente disciplinario a un miembro directivo de una federación deportiva andaluza.

Al respecto, rige lo dispuesto en La ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su título IX regula “la solución de litigios deportivos”, estableciendo su art. 124 que el ejercicio de la potestad disciplinaria viene atribuido “a) A los



clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica. b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. c) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo”.

De esta forma (como ha advertido este TADA en su resolución 48/2021-O y 49/2021-O) el art. 124 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, establece una especie de ejercicio de potestad disciplinaria piramidal, es decir los clubes respecto a sus socios, deportistas, etc, las federaciones sobre las personas y entidades integradas en las mismas (en todo su alcance). De forma que por esta vía al TADA se le atribuye disciplinariamente, entre otras competencias revisoras, la del control disciplinario de los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones. Al respecto el art. 147 de la Ley 5/2016, en su párrafo g); en este párrafo se establece como competencia específica del TADA: *“Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”*. Es decir, que, contra cualquier denuncia contra un miembro de la directiva de cualquier federación deportiva andaluza, quien tiene reconocidas las competencias para: incoar, instruir y resolver, es únicamente el TADA, como establece la Ley 5/2016.

Abundando en ello, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que desarrolla la Ley 5/2016 a efectos de la resolución de litigios deportivos en Andalucía, también deja muy clara la cuestión de competencia en este ámbito. Primero porque en su art. 24 viene a reproducir lo que ya se dice en el art. 124 de la Ley 5/2016, para en su art. 84 al referirse a las competencias del Tribunal, en su apartado g), especifica aún más claramente que incluso la Ley 5/2016 a la que da desarrollo que es competencias del TADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio: *“g) Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o*



presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”.

Por su parte, el art. 90.1 del Decreto 205/2018, al referirse a la estructura del Tribunal se dice en su párrafo b):

“Sección disciplinaria, a la que le corresponderá:

1.º Incoar y resolver los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo

g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

2º Conocer y resolver de los recursos previstos en el párrafo c) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3º Conocer y resolver sobre las consultas que versen sobre materia disciplinaria de conformidad con lo contemplado en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

4.º Informar con carácter preceptivo los proyectos de reglamento de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia disciplinaria”.

Por último, el art. 104 del Decreto establece, como competencia exclusiva del TADA, el procedimiento disciplinario deportivo que debe instruirse respecto a las personas directivas de las federaciones deportivas:

“La tramitación de este procedimiento se realizará conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, con las siguientes particularidades:

a. Será competente para acordar la instrucción de una información previa, la incoación y la resolución de estos procedimientos la Sección disciplinaria, en los casos de infracciones leves y graves, o el Pleno del Tribunal para el caso de las infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 90.1.b)1.º y 91.2.b).

Las actuaciones correspondientes a la instrucción de una información previa serán realizadas con la colaboración de la Inspección de Deporte correspondiente al ámbito territorial provincial del lugar donde se produjeron los hechos que motivaron dichas actuaciones o, en su defecto, por personal funcionario de carrera adscritos a la Consejería competente en materia de deporte, destinados tanto en los servicios centrales, como en los servicios territoriales.

b. Será competente para instruir el procedimiento aquella persona miembro del Tribunal que sea designada atendiendo al



orden del turno rotatorio que se acuerde de conformidad con el artículo 91.2.f).

c. El procedimiento se iniciará de oficio por el Tribunal, bien por propia iniciativa, a petición razonada de la Secretaría General para el Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, o mediante denuncia. En este último caso, se usará el modelo del Anexo VIII.

d. En el caso de que se acuerde la no incoación del procedimiento y éste hubiera sido instado desde la Secretaría General para el Deporte, se dará traslado de dicha circunstancia a este órgano.

e. Se designará como secretario o secretaria de la instrucción a una persona funcionaria de carrera adscrita a la Consejería competente en materia de deporte, sin perjuicio de las funciones de la Unidad de Apoyo del Tribunal.

f. Las resoluciones se notificarán a la Secretaría General para el Deporte y a las personas o entidades interesadas.

g. El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses”.

De forma que Resulta meridianamente claro que los órganos disciplinarios federativos deportivos andaluces no tienen competencia para incoar y resolver expedientes disciplinarios a miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas. De tal modo que ante una denuncia de un federado a un miembro directivo de una federación andaluza deportiva, los órganos disciplinarios deben inhibirse por carecer de competencia, dando traslado, en su caso al TADA que es el único órgano competente para su conocimiento.

TERCERO: Vista y analizada la normativa vigente en relación a competencia y procedimiento respecto de los miembros de Juntas directivas de las federaciones andaluzas deportivas, y atendido el caso concreto que nos ocupa, debemos afirmar rotundamente, que supuesto que desde que se presentó la denuncia por ██████ ante el Comité de Competición de la ██████, éste se debió abstener por falta de competencia para incoar, instruir y resolver en ese ámbito cuya competencia viene por la Ley 5/2016 y Decreto 205/2018 reconocida exclusivamente al TADA. Debiendo inmediatamente haber dado traslado a este Tribunal de la citada denuncia y haberse abstenido de realizar cualquier otro trámite. Como así no ha sido, y contra lo establecido legalmente, se ha incoado, instruido y resuelto un asunto sobre el que ni el Comité de Disciplina ni el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ██████ tenían competencias, no le queda a este Tribunal más que anular todo lo actuado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000,



publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] con DNI [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra la resolución n. 18-2020/2021 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 27 de abril de 2021, declarando la nulidad de todo lo hasta ahora actuado y ordenando su archivo.

Asimismo, se acuerda la formación de nuevo expediente a la vista de la documentación del presente, conforme a lo establecido en art. 147 g) de la Ley 5/2016.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**